



SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de julio de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: CM Ingeniería, S. A.

Abogados: Dr. David la Hoz y Licda. Cándida Gil.

Recurrida: Rafael Damares Sepúlveda Pimentel.

Abogados: Lic. Carlos Manuel Noboa y Dr. Giovanni A. Gautreaux.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 30 de julio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ero. de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante,

incoados por: CM Ingeniería, S. A., creada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 395, Edificio Plaza Quisqueya, en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Carlos Alberto Mendoza Soto, y por el mismo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0272721-1, domiciliado y residente en la avenida Cayetano Germosén No. 10, Buenos Aires, Mirador, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Carlos Manuel Noboa, por sí y por el Dr. Giovanni A. Gautreaux, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente, Rafael Damares Sepúlveda Pimentel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 12 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual los recurrentes, C M Ingeniería, S. A. y Carlos Alberto Mendoza Soto, interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. David la Hoz y la Licda. Cándida Gil;

Visto: el escrito de intervención depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2014, a cargo del Lic. Carlos Manuel Noboa Alonzo, quien actúa a nombre y en representación de la parte interviniente, Rafael Damares Sepúlveda Pimentel;

Vista: la Resolución No. 821–2014 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de marzo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna, y fijó audiencia para el día 23 de abril de 2014;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 23 de abril de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamadas para completar el quórum las magistradas Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Mariana D. García Castillo, Rosalba O. Garib Holguín y Antonio Sánchez Mejía, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diez y siete (17) de julio de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio

César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. Con motivo de una querrela interpuesta el 3 de noviembre de 2011, por Rafael Damares Sepúlveda en contra de la compañía CM Ingeniería, representada por el Ing. Carlos Alberto Mendoza Soto, por alegada violación al Artículo 405 del Código Penal Dominicano, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia del 1ro. de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

2. No conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de apelación en su contra la compañía CM Ingeniería, S. A. y Carlos Alberto Mendoza Soto, siendo apoderada a tales fines la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 15 de junio de 2012, cuyo su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. David de la Hoz y la Licda. Cándida Gil, actuando a nombre y en representación de Carlos Mendoza Soto y la razón social GM Ingeniería, S. A., en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 18-2012, de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Anula la indicada sentencia y con base a los hechos fijados en ella dicta sentencia propia y, en consecuencia, declara la absolución del señor Carlos Mendoza Soto y la razón social GM Ingeniería, S. A., conforme a las calidades que aparecen en las glosas procesales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0272721-1, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Cayetano Hermoseen núm. 10, edificio Cary Javier III, sector Mirador Sur, Distrito Nacional, imputado de la supuesta violación al artículo 405 del Código Penal, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el tipo penal de estafa; TERCERO: Compensa las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil doce (2012), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) de septiembre de 2007”;

3. Esta decisión fue recurrida en casación por el actor civil constituido, Rafael Damares Sepúlveda Pimentel, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 12 de noviembre de 2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

4. Apoderada del envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia, ahora impugnada, el 1ero. de julio de 2013, mediante la cual decidió: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. David de la Hoz y la Licda. Cándida Gil, en nombre y en representación de la compañía CM Ingeniería, S. A. y el señor Carlos Mendoza Soto, en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha primero (1ero.)

del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, culpable de infracción al artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión, y lo condena al pago de las costas penales del procedimiento; Segundo: Condena al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., al pago de la restitución de la suma de Tres Millones Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$3,160,000.00), monto igual al valor pagado por la víctima, querellante y actor civil, señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel, y solicitado por el abogado actor civil; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel, en contra del imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., por haberse hecho conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, condena al imputado al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., al pago de una indemnización a favor y provecho del señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel, por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., le ha causado a la hoy víctima, querellante y actor civil, señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel; Quinto: Condena al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Giovanni A. Gautreaux y los Licdos. Ernesto Félix y Carlos Manuel Noboa, representante de la víctima, actor civil y querellante, señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel; Sexto: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; Séptimo: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la querrela presentada por la defensa técnica del imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., así como la solicitud de declarar resuelto el contrato de compra y venta, intervenido entre las partes, de fecha trece (13) de abril del año dos mil siete (2007), por improcedente y mal fundado; Octavo: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a las doce horas del medio día (12:00 m.); Noveno: Vale citación para las partes presentes y representadas”; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal, en consecuencia declara no culpable al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, de violar las disposiciones el artículo 405 del Código Penal, que sanciona y tipifica la estafa, por no configurarse el tipo penal de que se trata; TERCERO: Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida por haber sido dictada de conformidad con la ley, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; CUARTO: Se compensa las costas entre las partes por haber sucumbido parcialmente en sus respectivas pretensiones; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

5. Esta última sentencia, fue recurrida en casación por la compañía C M Ingeniería, S. A. y por su presidente, Carlos Alberto Mendoza Soto, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 821-2014 del 20 de marzo de 2014, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día 23 de abril de 2014;

Considerando: que los recurrentes, C M Ingeniería, S. A. y Carlos Alberto Mendoza Soto, alegan en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de base constitucional y legal por Violación de numeral 5 del artículo 69 de la Constitución de la República y de las disposiciones de las leyes 137-11, 834-78, artículos 1 y 2 que la sindicán

como una ley de orden público. Violación al principio non bis idem y el principio de identidad de litigio; Segundo Medio: Exceso de poder lo que hace manifiestamente infundada dicha sentencia pues las pruebas depositadas no fueron correctamente valoradas”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Los jueces incurrieron en la falta de olvidar el principio jurídico de “alegar no es probar”; esto así al afirmar que no existe violación al “non bis idem”, esto es que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y pese a que se le depositó documentación suficiente como para probar, fuera de toda duda razonable, que existen dos procesos originados en la discusión de un único contrato; que Rafael Damares Sepúlveda incoó una demanda reconvenional ante una demanda en daños y perjuicios por incumplimiento contractual que incoaron en su contra los ahora recurrentes en casación, encontrándose la Suprema Corte de Justicia apoderada de dos recursos de casación originados en un mismo hecho;

La sentencia impugnada se encuentra carente de motivos, pues los jueces obviaron referirse al “non bis idem” que le fuera planteado y se limitaron a decir que ya el juez de primer grado en la página 12 de su decisión lo había hecho, sin embargo del estudio de la señala decisión se puede observar que dicho juez de primer grado tampoco ponderó el citado pedimento, y fue lo que dio origen al recurso de apelación en razón de que la jurisdicción civil está apoderada del asunto incurriéndose así en contradicción de sentencias;

Considerando: que como se estableciera anteriormente, los recurrentes fundamentan su recurso de casación, esencialmente en el sentido de que se ha violentado el principio de “non bis idem”, alegando que con la existencia de un único contrato se han abierto dos procesos, uno ante la jurisdicción civil y el otro ante la jurisdicción penal; encontrándose la decisión impugnada carente de motivos en lo que respecta a esta situación, dándose por demás la posibilidad de generar sentencias contradictorias; argumento éste que debe ser desestimado, toda vez que, de la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua acogió como bueno válidos los motivos dados por la sentencia de primer grado, en lo que respecta a la violación alegada, aduciendo por demás que la misma se encontraba acorde con la ley y debidamente fundamentada y estableciendo claramente que la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios y la demanda reconvenional no guardan relación con el aspecto civil de la indemnización otorgada a raíz de la querrela de que se trata;

Considerando: que por otra parte, resulta importante señalar que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, descargado penalmente al imputado y reteniendo una falta civil, estableció como motivos que:

“1. Respecto a la falta de configuración del tipo penal retenido al imputado por el tribunal a-quo, la corte ha podido comprobar que tal y como señala la recurrente, en el caso de la especie la sentencia recurrida resulta ilógica y contradictoria, toda vez que el juez manifiesta haber constatado que los hechos puestos por el recurrente constituyen una inejecución contractual fallada incluso por la jurisdicción civil, sin embargo retienen el delito de estafa a cargo del imputado recurrente. Que la corte pudo comprobar que la sentencia recurrida no indica de forma clara y precisa en qué consistieron las maniobras fraudulentas utilizadas por el recurrente para lograr la entrega voluntaria de los fondos distraídos, que el hecho de que el recurrente haya incumplido las obligaciones contraídas frente al querellante a través del negocio jurídico intervenido entre ellos, no implica que dicho incumplimiento configure el delito de estafa, con independencia de la responsabilidad civil que genere su falta y de la configuración de otras faltas distintas a la falta contractual con posterioridad al incumplimiento del

contrato como ha ocurrido en el presente caso, según puede inferirse de los hechos reconstruidos como probados en la sentencia objeto del presente recurso;

2. En el presente caso, al corte estima que procede declarar con lugar el recurso de apelación examinado y en consecuencia, modificar la sentencia recurrida por estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente en lo concerniente al aspecto penal. Que por la naturaleza del vicio denunciado la corte estima que procede dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho realizada por el tribunal a-quo. Que en éste sentido, la corte estima que procede dictar sentencia absolutoria a cargo del imputado recurrente por haberse comprobado que los hechos puestos a cargo del imputado no constituyen el delito de estafa;

3. En lo que respecta al aspecto civil procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, toda vez que aun cuando no se configura el ilícito penal puesto a cargo del imputado, sí se configura una falta de índole civil por los daños causados al recurrido con sus actuaciones en virtud de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando: que de la fundamentación antes transcrita, dada por la Corte a-qua para justificar su fallo, se desprende que la misma no ha establecido en qué se fundamenta para determinar que, aunque no se configura el ilícito penal a cargo del imputado, sí se configura una falta civil que compromete la responsabilidad civil por daños causados al recurrido; por lo que dicha sentencia se encuentra sin motivos;

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia:

“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando: que el Artículo 24 del citado Código, dispone, en cuanto a la motivación de las sentencias, que:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional del imputado, esto es a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por la falta de motivación de la sentencia; procede casar la misma, y, en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictar su propia sentencia;

Considerando: que de los hechos fijados en instancias anteriores y de las piezas que componen el expediente de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia sostienen como procedente precisar que:

La Corte a-qua, sobre la base de los hechos fijados, descargó penalmente al imputado, Carlos Alberto Mendoza Soro, representante de la compañía C M Ingeniería, S. A., al no encontrar configurados los elementos

constitutivos del delito de estafa; sin embargo,

Confirmó el aspecto civil de la sentencia de primer grado, que condenaba al imputado Carlos Alberto Mendoza Soro, representante de la compañía C M Ingeniería, S. A., a la restitución de RD\$3,160,000.00 y al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00, como justa reparación de por los daños y perjuicios causados al querellante Rafael Damares Sepúlveda Pimentel; limitándose a establecer para estos fines que, a pesar de no estar configurado el ilícito penal que dio origen al caso de que se trata, sí se configura una falta de índole civil por los daños causados;

Considerando: que el Artículo 50 del Código Procesal Penal establece, en cuanto al ejercicio de la acción civil, que:

“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable.

La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”;

Considerando: que, de conformidad con lo que dispone el citado Artículo 50, la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, contra el imputado y el civilmente responsable; estableciendo además, a favor de quien directamente haya sufrido el daño, una opción que permite ejercer la acción civil nacida del hecho punible conjuntamente con la acción penal;

Considerando: que en consecuencia, si bien es cierto que, en principio, una persona al ser descargada en lo penal, debe ser descargada en lo civil, no menos cierto es que también pudiere retenerse una falta civil, aunque haya sido descargada penalmente, a condición de que se establezca la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad, esto es entre la falta y el daño que alega fue producido;

Considerando: que en el caso que nos ocupa, de las piezas y pruebas aportadas al proceso, no se advierte elemento alguno que justifique o en los que pudiere fundamentarse la retención de una falta civil que comprometa la responsabilidad civil por daños causados al recurrido;

Considerando: que, conforme a las consideraciones que anteceden, procede acoger el presente recurso, y por lo tanto decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por CM Ingeniería, S. A. y Carlos Alberto Mendoza Soto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ero. de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; SEGUNDO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y buena y válida la intervención hecha por Rafael Damares Sepúlveda Pimentel, en el recurso anteriormente citado; y en consecuencia, revocan el aspecto civil de la sentencia impugnada contra Carlos A. Mendoza Soto y CM Ingeniería, S. A.; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Compensan las costas; CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes, y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del treinta (30) de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do